



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA

Noviembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 1270

Objeto a resolver.

Calificación de la demanda de la referencia.

Problema Jurídico.

Establecer si el escrito promotor cumple con los requisitos legales para su admisión.

Prima facie se advierte que el libelo genitor adolece de sendas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan de la siguiente manera:

- a) Tanto en el poder como en los hechos y pretensiones de la demanda se alude a un Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el día 24 de noviembre, sin embargo del cuerpo de dicho documento se extrae que el mismo, en realidad se confeccionó el día inmediatamente anterior, pero por error se colocó entre paréntesis el número 24, situación que debe aclararse, más cuando, dicho documento entraría en contradicción con lo que se manifiesta en el suscrito en noviembre 23/22, por los señores **WALTHER ABEL MONCADA ARREDONDO** y **CRISTIAN JULIO QUINTERO CASAÑAS**;
- b) En la demanda se hace referencia a que el citado Walther Abel Moncada Arredondo, actúa en representación de la demandante Rubby Denny Arredondo Hoyos, empero, no se acredita en debida forma dicha situación;
- c) No se acredita que se haya cumplido con la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad (CGP, Art. 90-7 – Ley 2220/22, Arts. 68 y 71).
- d) Tampoco se acreditó el envío previo de la demanda a los demandados, deber que impone el artículo tercero de la ley 2213 de 2023¹.-

¹ **ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Asunto: Declarativo-Cump. Contrato
Ddte.: Rubby Denny Arredondo H.
Dddo.: Cristian Julio Quintero C.
Rad.: 190013103001-2023-00201-00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a los defectos indicados (*que imponen la corrección del poder y de la demanda, en los reseñados aspectos*), es evidente que los mismos deben ser subsanados, con el fin de proveer sobre la admisión del escrito promotor; por lo que el mismo se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para los recursos que puedan derivarse de este proveído.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda reseñada en el epígrafe, dados las deficiencias advertidas en precedencia, CONCEDIÉNDOLE a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

Segundo. RECONOCER personería adjetiva al abogado EIDER FABIÁN IDRODO HURTADO, para actuar en nombre de la parte demandante, únicamente para los efectos que puedan derivarse de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c39433d84503c44620078e76875665c5bbce2bd3b8c0386d40192428c23ad03**

Documento generado en 07/11/2023 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>